



RESOLUCION No. 040 de 2024 20 FEB 2024

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de recusación”

100-81

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente la conferida en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la plataforma SECOP 2, el día dieciséis (16) de febrero de 2024, el señor LUIS FELIPE DE LA OSSA GARCIA, obrando en calidad de Representante legal UNION TEMPORAL UT TECH ALLIANCE GM, formuló recusación en contra del Secretario de Educación Departamental YESID GONZÁLEZ PERDOMO SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de la tesorera YESSIKA HERNANDEZ CAÑATE en sus calidades de miembros del Comité evaluador de la experiencia y aspectos ponderables de las propuestas dentro de la licitación pública No. LP-018-2023 cuyo objeto es: “IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Que mediante la plataforma SECOP 2, el día dieciséis (16) de febrero de 2024, el señor LUIS FELIPE DE LA OSSA GARCIA, obrando en calidad de Representante legal UNION TEMPORAL UT TECH ALLIANCE GM, formuló recusación en contra de la Secretaria General CLAUDIA OÑATE RODRÍGUEZ.

Que el recusante invoca como causal de recusación la establecida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor reza:

“CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

2. 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”

Que el recusante argumenta la causal invocada dentro de su escrito de recusación lo siguiente:

“(...) Conforme a las disposiciones legales transcritas, la causal que se invoca en el presente escrito para recusar al Ordenador del Gasto y a los funcionarios que hacen parte del Comité Evaluador y a aquellos que revisaron y aprobaron el Informe de Evaluación es la descrita en el numeral “2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor (...)”. En consecuencia, la Entidad debe ordenar inmediatamente la suspensión del proceso de selección y enviar la presente solicitud al funcionario competente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, para que se pronuncie dentro del término de diez (10) días, decisión que estará sujeta al recurso de reposición.

Se efectúa la presente recusación a la luz del principio de imparcialidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 3 del CPACA el cual debe orientar todas las actuaciones de la Administración y que impone el deber de



RESOLUCION No. 040 de 2024 20 FEB 2024

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de recusación"

"actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva".

Por consiguiente, los funcionarios encargados de efectuar la evaluación de las ofertas y aprobar el Informe de Evaluación en el desarrollo de un proceso de selección, deben actuar de manera completamente imparcial y garantizar que no están involucrados en una situación que pueda afectar la objetividad de sus decisiones.

Esta solicitud también está respaldada en la extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional. Tribunal que al hacer referencia al deber de garantizar la imparcialidad en las actuaciones de las autoridades ha señalado en la Sentencia C-095 del 11 de febrero de 2003 (Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil) que "cualquier decisión judicial o administrativa, es la concreción de un orden normativo abstracto a una situación particular y específica, lo que impone que el juez o servidor público, sea que actúe en primera o segunda instancia, intervenga con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, ya sea por haber emitido concepto previo sobre el asunto sometido a su consideración, o por la presencia de alguna de las causales de impedimento previstas en la ley, como la existencia de vínculos de parentesco o amistad íntima con una de las partes, o de un marcado interés personal en la decisión, etc. (...)"

Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, la imparcialidad consiste entonces en un atributo que debe tener todo servidor público para poder adoptar decisiones en un Estado de Derecho donde impera la ley y no los favorecimientos o caprichos de los funcionarios y, dada su relevancia, ha quedado consignada como un principio en los artículos 209, 228 y 230 de la Constitución Política. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 reza:

"En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días



RESOLUCION No. 040 de 2024 20 FEB 2024

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de recusación"

siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo".

Que, en cumplimiento a la anterior disposición normativa, el Secretario de Educación Departamental YESID GONZÁLEZ PERDOMO, en su calidad de miembro del Comité Técnico Evaluador dentro de la LP-018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2024, manifestó no aceptar la recusación de la causal invocada por el recusante, argumentando que sus actuaciones han sido conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y a la Resolución No. 036 de 13 de febrero de 2024 suscrita por la Jefe de Contratación del departamento del Magdalena con funciones delegadas en materia de contratación.

Que la Jefe de Oficina de Tesorería YESSIKA HERNÁNDEZ CAÑATE en su calidad de miembro del Comité Técnico Evaluador dentro de la LP-018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2024, manifestó no aceptar la recusación de la causal invocada por el recusante, argumentando que sus actuaciones han sido conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y a la Resolución No. 036 de 13 de febrero de 2024 suscrita por la Jefe de Contratación del departamento del Magdalena con funciones delegadas en materia de contratación.

Que la Secretaria General CLAUDIA OÑATE RODRÍGUEZ, mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2024, manifestó no aceptar la causal invocada por el recusante, aduciendo que no ha intervenido en ninguna de las etapas precontractuales que se han surtido dentro de la LP-018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde al superior, decidir de plano la recusación presentada, en este caso, la petición formulada por el representante legal de la Unión Temporal UT TECH ALLIANCE GM.

Que en relación con la causal invocada de recusación de los servidores públicos YESID GONZALEZ PERDOMO Secretario de Educación y YESSIKA HERNÁNDEZ CAÑATE Jefe de Oficina de Tesorería, establecida en el artículo 11 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, referente a "haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente", se evidencia que la misma, carece de fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a declararla, por las siguientes razones:

Que está demostrado en el plenario que los servidores públicos YESID GONZALEZ PERDOMO Secretario de Educación y YESSIKA HERNÁNDEZ CAÑATE Jefe de Oficina de Tesorería, son miembros del Comité Técnico Evaluador a partir de la expedición de la Resolución No. 036 de 13 de febrero de 2024.



RESOLUCION No. 040 de 2024 20 FEB 2024

400-81

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de recusación"

Que de conformidad con los documentos cargados en la plataforma SECOP II, dentro del proceso de selección LP- 018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA", se evidencia que los miembros del Comité Técnico Evaluador recusados, han actuado desde la vigencia de la Resolución No. 036 del 13 de febrero de 2024, suscribiendo documento de fecha 14 de febrero de 2024 referenciado como: "respuesta observaciones al informe preliminar publicado el 11 de octubre de 2023" y el "informe final de evaluación".

Que las funciones del Comité Técnico Evaluador, se encuentran soportadas en el 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y la Resolución No. 036 del 13 de febrero de 2024, estableciéndose como responsabilidad, la de recomendar al ordenador del gasto, el sentido de la decisión de adoptar de conformidad con la evaluación efectuada, para lo cual se debe previamente analizar y emitir concepto respecto de las propuestas presentadas por parte de los oferentes y el cumplimiento de éstas frente al pliego de condiciones definitivos y demás documentos precontractuales.

Que, en dentro de las funciones del Comité Técnico Evaluador, se encuentra la de responder de manera objetiva las observaciones, peticiones, subsanaciones y/o aclaraciones, presentadas por los proponentes en el proceso de selección, en este caso, la LP-018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Que las actuaciones que ha desarrollado el Comité Técnico Evaluador, conformado entre otros, por los recusados YESID GONZALEZ PERDOMO Secretario de Educación y YESSIKA HERNÁNDEZ CAÑATE Jefe de Oficina de Tesorería, dentro del proceso de selección LP- 018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, no constituyen supuestos fácticos que den origen a la configuración de la causal de recusación contenida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hacen parte del ejercicio de sus funciones, es decir, actúan conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en materia contractual.

Que es evidente que el solicitante no ha cumplido con la carga probatoria requerida por el ordenamiento jurídico en este tipo de asuntos, puesto que no se han presentado pruebas que respalden la existencia de la causal invocada. El legajo carece de argumentos fácticos que justifiquen el estudio solicitado. No es apropiado que el suscrito deba especular o inferir los fundamentos de simples afirmaciones. Este enfoque distorsiona la verdadera razón detrás de la solicitud, que parece ser la intención de ser habilitados en el proceso, algo que no puede ser solicitado mediante este medio.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 069 de Abril 7 de 2003, al referirse a la obligación que tiene el recusante de articular la causal que se invoque con la realidad o circunstancias que sustentan su proposición, señaló:

"Existe una carga para quien interpone la recusación de identificar de manera clara tanto la causal que invoca como los hechos en que la funda. Esa identificación resulta de la mayor importancia, en tanto ella delimita igualmente el ámbito de acción de los jueces encargados de resolver acerca de la configuración o no de las causales de recusación invocadas en los casos concretos que son sometidos a su consideración."

En consecuencia, es evidente que el asunto que, ocupa no cumple con las exigencias necesarias para esclarecer las causales mencionadas por el solicitante. En particular, no se



RESOLUCION No. 040 de 2024 20 FEB 2024

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de recusación"

100-87

puede siquiera inferir a qué se refiere, ya que no se ha proporcionado ninguna prueba mínima en la actuación.

Queda claro que el solicitante no fue diligente al fundamentar su petición. Sería inapropiado que este servidor acceda a la solicitud cuando no se han proporcionado de manera clara y contundente, mediante argumentos sólidos, los motivos que supuestamente respaldan las causales mencionadas de manera superficial en algún apartado del escrito, por el contrario está demostrado que el Comité Técnico Evaluador ha actuado conforme a las facultades que le ha otorgado el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y a la Resolución No. 036 de 13 de febrero de 2024 suscrita por la Jefe de Contratación del departamento del Magdalena con funciones delegadas en materia de contratación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de recusación formulada por el señor LUIS FELIPE DE LA OSSA GARCIA, obrando en calidad Representante legal, UNION TEMPORAL UT TECH ALLIANCE GM, en contra del Dr. YESID GONZÁLEZ PERDOMO secretario de educación y YESSIKA HERNÁNDEZ CAÑATE Jefe de la Oficina de Tesorería, en calidad de miembros del Comité Técnico Evaluador dentro del proceso de selección LP- 018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".

SEGUNDO: NO ACEPTAR la solicitud de recusación formulada por el señor LUIS FELIPE DE LA OSSA GARCIA, obrando en calidad Representante legal, UNION TEMPORAL UT TECH ALLIANCE GM, en contra de la Dra. CLAUDIA OÑATE RODRIGUEZ dentro del proceso de selección LP- 018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".

SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo a la parte recusante y recusada, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Publíquese en el proceso de selección de licitación pública LP- 018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA el portal único de contratación única SECOP II.

CUARTO: Contra la presente no procede recurso.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

20 FEB 2024

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Gobernador del Departamento del Magdalena

Revisó: Carlos Iván Quintana Díaz
Asesor Jurídico Externo

Proyectó: Manuel Otero Gamero
Jefe Jurídico Gobernación del Magdalena